



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIDAS A LOS CIUDADANOS CARLOS ALBERTO PASCUAL PÉREZ JASSO, ACTUAL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Y ODET CAROLINA LASTRA GARCÍA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PAN-CAPPJ/038/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/PAN-CAPPJ/038/2018

**DENUNCIANTE:**

LUIS SÁNCHEZ RAMAYO, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:**

CARLOS ALBERTO PASCUAL PÉREZ JASSO Y ODET CAROLINA LASTRA GARCÍA.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

**G L O S A R I O**

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/PAN-CAPPJ/038/2018**

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.**

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

**1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.**

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>2</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el período de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

**1.3 Presentación de la denuncia.**

En siete de abril, el ciudadano Luis Sánchez Ramayo, en su calidad de Consejero Representante del PAN ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Emiliano Zapata, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso y Odet Carolina Lastra García, candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, y dirigente municipal, ambos del PVEM, respectivamente; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, entre otras conductas, que en su opinión, constituyen infracciones a la Ley Electoral.

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



#### **1.4 Registro y radicación de la denuncia.**

El once de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PAN-CAPPJ/038/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

#### **1.5 Reserva de medidas cautelares.**

En la fecha que antecede, se reservó respecto a la solicitud de medidas cautelares hecha por el partido político denunciante, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación preliminar, ordenadas por la Secretaría Ejecutiva.

#### **1.6 Admisión y Registro de la denuncia.**

Mediante acuerdo de veintitrés de abril, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ordenando el emplazamiento de los denunciados, además de correrles traslado con el escrito de denuncia y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniese, ofrecieren pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

#### **1.7 Desechamiento de plano de medidas cautelares.**

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, la Secretaría Ejecutiva, en el acuerdo que antecede, desechó de plano la petición en virtud que no se identificó por parte de aquél, el daño o irreparabilidad que se pretendía evitar.

#### **1.8 Emplazamiento de los denunciados.**

Así, conforme a las constancias que obran en el expediente, se desprende que los denunciados fueron notificados y emplazados el veinticinco de abril, en los domicilios señalados en autos.

#### **1.9 Audiencias de Pruebas y Alegatos.**

El veintiocho de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por conductos de sus autorizados; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se les imputan; y en la que, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.



### 1.10 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinte de mayo, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el Órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada; sin embargo, en el particular no se advierte la que concurra alguna de las causales establecidas por el precepto legal mencionado.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el PAN, denunció a los ciudadanos Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso y Odet Carolina Lastra García, candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, y dirigente municipal, ambos



del PVEM, respectivamente; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

Conforme al argumento del PAN, el veinticinco de marzo, a las afueras del centro comercial denominado "Super Che" y la autodenominada "Plaza Yoli", ambas localizadas sobre la Avenida Corregidora o ampliación de la Avenida Chiapas, de la Colonia Ganadera del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, entre las quince y dieciséis horas, se concentraron un sinnúmero de personas, misma que —en su dicho— se debía a que el presunto candidato del PVEM y regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, acudiría en compañía de la dirigente municipal del PVEM, de otros integrantes de dicho partido, y funcionarios del ayuntamiento aludido, ante las oficinas del Consejo Electoral Municipal de esa demarcación, a fin de llevar a efectos el registro formal del denunciado, como supuesto candidato del PVEM.

Sostiene que los denunciados harían un recorrido desde el lugar donde se localizan las instalaciones de los centros comerciales mencionados, hasta las instalaciones del órgano electoral municipal, estimando un recorrido de aproximadamente un kilómetro por toda la Avenida Corregidora hasta el entronque con la Avenida Mariano Abasolo; y a partir de ahí pasar por la Calle Hermenegildo Galeana, hasta arribar a las oficinas del Órgano Electoral Municipal.

Menciona que durante el recorrido, los asistentes portaban pancartas y propaganda, que hacía alusión a una candidatura formal, como lo son "*Pocvicuc está contigo Alemán*", "*Chacama está contigo Alemán*", "*Chablé está contigo Alemán*", "*Carlos nuestro gallo*", a la vez que se distribuían entre los asistentes algunos refrigerios y volantes con la fotografía del candidato denunciado, a quien públicamente se le conoce con el sobrenombre del "Alemán", y el eslogan de "Hagamos Historia" y un texto invitando a la ciudadanía a la marcha que literalmente señalaba:

"Acompáñame a mi registro; como candidato a Presidente Municipal por Emiliano Zapata.  
Domingo 25 de Marzo. Punto de Encuentro "Plaza Yoli". 5:00 P.M. CARLOS ALBERTO  
PASCUAL PÉREZ JASSO..."

Así, el PAN menciona que durante el recorrido, se realizaron vitoreos y aclamaciones, tales como: "*Alemán*", "*Alemán*", "*Alemán*", "*Se ve, siente, Alemán, está presente*", aclamaciones que de manera constante hacían alusión a favor del supuesto candidato a registrar.

Por otra parte, sostiene que el veintinueve de marzo del año actual, el denunciado participó en un evento de inauguración de las festividades de "Semana Santa 2018", organizada por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, y en la que participó la ciudadanía



Manuela del Pilar Ríos López, en su calidad de Presidenta Municipal y el Director de Fomento Económico, lo que en su consideración, vulnera las disposiciones electorales.

Tales conductas, a criterio del PAN, resultan una violación por la comisión de actos anticipados de campaña, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral.

#### 4.2 Excepciones y Defensas

El denunciado Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso, por conducto de su representante, dio contestación de forma oral, durante el desarrollo de la audiencia que establece el artículo 363 numeral 1, de la Ley Electoral, manifestando en lo sustancial, que durante el tiempo que fungió como regidor propietario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, junto con otros servidores públicos, conformaron un equipo de trabajo para desarrollar todo lo conducente a los eventos de semana santa en el municipio, es por ello que con motivo de la invitación especial y por haber formado parte de la organización de dicho evento, estuvo presente sin que haya hecho uso de la voz ni manifestación alguna relacionadas con la contienda electoral.

Por su parte, la denunciada Odet Carolina Lastra Garcia, manifestó la falta de veracidad y contundencia de las pruebas técnicas del oferente, y alegó la falsedad por parte del PAN, pues en su opinión, lo que se realizó fue un acto apegado a derecho.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

De lo manifestado por las partes, no se advierte controversia alguna respecto a la existencia de la reunión atribuida por el PAN en contra de los denunciados, dado que reconocen que lo que se realizó fue un acto tendiente a informar al órgano electoral municipal, respecto a la presentación de la solicitud de registro como candidato, por parte del ciudadano Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso.

No obstante, se debe determinar previamente la existencia de la marcha o reunión atribuida a los denunciados, y la participación de éstos en la misma; y en caso de acreditarse lo anterior, determinar si durante el desarrollo del evento, se realizaron expresiones concretas y materiales que puedan considerarse como un llamamiento al voto, o a favor o en contra de algún candidato o partido político alguno.

Finalmente, si con tales conductas contravinieron los artículos 338 numeral 1, fracción I y 341 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral, que se traduce en actos anticipados de campaña y el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.



Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden el artículo 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

#### 4.4 Pruebas.

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Es de precisar que, en lo relativo al partido político denunciante, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **Las Documentales Públicas**, consistentes en:
  - a. Copia certificada del Acuerdo CEM/EZA/2018/002 aprobado el veintinueve de marzo, por el Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidencia municipal y regidurías por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos, Coalición para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
  - b. Informes rendidos por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, mediante oficios P/CEM/073/2018 y P/CEM/074/2018 de dieciséis y veinte de abril del presente año, respectivamente.
  - c. Informe rendido por la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Tabasco, mediante oficio DAJ/081/2018 de dieciocho de abril del presente año.
- II. **Las documentales privadas**, consistentes en veintidós imágenes impresas a color.
- III. **La Presuncional legal y humana.**
- IV. **La Instrumental de actuaciones.**
- V. **Las Supervinientes.**

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita,



además se relacionaron con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

Respecto a las pruebas: técnica, de inspección ocular y testimonial, ofrecidas inicialmente por el PAN, las mismas fueron desechadas conforme a las razones expuestas en el acta de diligencia derivada de la audiencia correspondiente.

#### 4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

En la diligencia de veintiocho de abril, se hizo constar que los denunciados no ofrecieron pruebas.

#### 4.4.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a la copia certificada del Acuerdo CEM/EZA/2018/002 aprobado el veintinueve de marzo, y al informe rendido por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, ambos tienen valor probatorio pleno, dado que fueron expedidas por funcionario electoral, conforme a las atribuciones que le concede el artículo 136 numeral 1, fracciones I y IV, y 141 y en concordancia con el artículo 353 numeral 2 de la Ley Electoral.

Respecto al informe rendido por la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Tabasco, mediante oficio DAJ/081/2018 de dieciocho de abril del presente año; se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el numeral mencionado, y en consideración de su naturaleza pública, ya que quien la expide está facultado en términos del artículo 93 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.





Las documentales privadas consistentes en veintidós imágenes, atendiendo a su naturaleza solo merecen valor indiciario, en términos del artículo 52, numeral 5 del Reglamento.

#### 4.5 Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 134, párrafo séptimo, lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

En correspondencia con lo anterior, el artículo 73, segundo párrafo, de la Constitución Local, señalan:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

En ambos casos, la finalidad es evitar el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por lo que la prohibición abarca a servidores públicos de los tres niveles de gobierno, precisamente con la finalidad de evitar que se afecte la equidad en la contienda electoral.

De manera específica, el artículo 341, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral, establece que el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso; constituye una infracción susceptible de sancionarse.

No obstante lo anterior, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley o impedir que se entreguen beneficios correspondientes a derechos sociales.

Por el contrario, durante las campañas electorales sólo se prohíbe su difusión, más no así, las acciones de ejecución que se contengan en las reglas de operación del programa social de que se trate, sin embargo, los servidores públicos, deben ser cuidadosos en el manejo de los recursos públicos de programas sociales a fin de que no sean utilizados para inducir el voto de los ciudadanos.



Por otra parte, los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrán una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo CE/2017/023<sup>3</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

<sup>3</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



El numeral 3, del mismo artículo, contempla lo que se entiende por propaganda electoral:

"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

En el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación a la difusión de propaganda electoral el artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral, dispone:

"4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Finalmente, conforme a la fracción III del numeral 1, artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los aspirantes, precandidatos, candidatos, y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

#### **4.6 La acreditación de los hechos motivo de la denuncia.**

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tiene por acreditado lo siguiente:



#### 4.6.1 La calidad de precandidato del denunciado.

El ciudadano Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso, conforme al acuerdo CE/2018/031 sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas común, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado en Sesión Especial de veintinueve de marzo, por este órgano electoral; actualmente es candidato a la presidencia municipal por Emiliano Zapata, Tabasco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; por tanto, en la época en que presuntamente acontecieron los hechos, el denunciado ostentaba la calidad de precandidato.

#### 4.6.2 Realización del evento de veintiséis de marzo.

De la concatenación a las pruebas que obran en autos, especialmente con los informes rendidos por el Presidente del Consejo Electoral Municipal y la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, se desprende que el veinticinco de marzo, en el municipio mencionado se llevó a efecto una marcha que sobre las avenidas Josefa Ortiz de Domínguez y Mariano Abasolo, Colonia Ganadera, que concluyó en las oficinas del órgano electoral municipal.

En el primer caso, la Directora Jurídica de la entidad municipal, señala que si bien no se otorgó anuencia o autorización alguna para la concentración y marcha, en las avenidas mencionadas, no niega la existencia de las mismas; robusteciendo tal aseveración al mencionar que, dado el nivel elevado de los asistentes, se instrumentó un operativo vial urgente a fin de salvaguardar la integridad de los ciudadanos reunidos.

Ahora bien, el funcionario electoral municipal, sostuvo que el veinticinco de marzo del año en curso, a solicitud del Consejero Representante del PVEM, se efectuó un acto protocolario, en el que estuvo presente el denunciado Carlos Alberto Pascual Jasso en compañía de treinta personas, a fin de realizar la entrega de la solicitud de registro de los candidatos a presidente municipal y regidores postulados por el partido político mencionado.

Finalmente, la dirigente municipal del PVEM, reconoció que el evento tuvo como finalidad informar al Órgano Electoral Municipal, respecto a la presentación de la solicitud de registro como candidato, por parte del ciudadano Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso.

Tales afirmaciones, no dejan lugar a duda respecto a la marcha realizada el veinticinco de marzo del año en curso, sobre la avenida Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia



Ganadera del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y la participación de los denunciados en la misma.

#### 4.6.3 Realización del evento de veintinueve de marzo.

Por otra parte, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, hizo del conocimiento de este órgano electoral, que el veintinueve de marzo, se realizó un evento relacionado con la promoción turística del municipio, denominado "Semana Santa 2018", y al cual asistió el denunciado Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso como ciudadano e invitado especial al evento, sin que éste haya pronunciado discurso alguno.

#### 4.7 Estudio del Caso.

##### 4.7.1 Inexistencia de la violación al principio de imparcialidad

Contrario a lo sostenido por el PAN, este Consejo Electoral no advierte que la asistencia del denunciado Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso al evento del veintinueve de marzo, sea motivo de infracción o vulneración al principio de imparcialidad.

Al respecto, la Sala Superior<sup>4</sup> ha señalado que el artículo 134, de la Constitución Federal, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Así, el citado órgano jurisdiccional, ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar programas o acciones de gobierno durante los procesos electorales.

En realidad, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral, cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

<sup>4</sup> Sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-JRC-60/212 y SUP-JRC-27/2013.



Por tanto, la esencia del principio de imparcialidad y neutralidad gubernamental no consiste en impedir el desarrollo de la administración pública, ni paralizar la implementación de los programas sociales que ejecuta; sino evitar su difusión durante las campañas electorales, evitar que los funcionarios públicos empleen la propaganda gubernamental para fines proselitistas propios o de candidatos o partidos políticos y que usen los recursos materiales y humanos de la administración pública para favorecer una fuerza política o candidato.

Así, en el caso a estudio, de las pruebas que obran en el expediente no se advierten elementos ni siquiera indiciarios para desprender que se utilizaron recursos públicos en la realización del presunto evento.

En efecto, el PAN afirma que el denunciado Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso, estuvo presente en un evento realizado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, el veintinueve de marzo, al que asistió la Presidenta Municipal y el Director de Fomento Económico, a fin de inaugurar las festividades de semana santa 2018.

En el caso de las autoridades que el PAN menciona en su denuncia, no se advirtió ninguna imputación directa o señalamiento en los hechos que constituyen la infracción, ya que no hay una descripción clara y precisa respecto al motivo que constituye el uso de recursos públicos.

Si bien, el denunciado Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso, asistió al evento demostrado, de acuerdo al informe rendido por la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la fecha de realización del evento, éste no ostentaba la calidad de servidor público, pues consta en autos que desde el uno de febrero, dejó de ejercer dicho cargo.

Aunado a ello, la entidad pública reconoce que realizó la invitación al denunciado, ya que durante su gestión como servidor público, fue organizador y responsable del evento. Empero, no hay disposición legal alguna que prohíba expresamente a los entes gubernamentales tal circunstancia, ya que la limitación consiste en restringir el uso de recursos públicos de cualquier especie, así como la difusión de propaganda gubernamental, tendiente a promocionar a un aspirante, candidato o partido político.

Por tanto, la sola participación del denunciado en el evento, no constituye por sí sola una infracción, siendo insuficientes las imágenes que refiere el PAN en su escrito, ya que de ellas no se desprenden expresiones tendientes a promocionar la imagen del denunciado; ni se advierte la entrega de recursos públicos o apoyos sociales que destaquen los logros de gobierno municipal.



Se concluye lo anterior porque las imágenes son pruebas técnicas que solo constituyen un indicio en relación con el hecho que se pretende acreditar, pues son de fácil alteración, manipulación o creación y por lo tanto, deben ser administradas con otros medios de prueba. En el caso, las imágenes aportadas confirman que efectivamente el candidato estuvo presente en el evento; sin embargo, no generan indicios en cuanto a que el evento fue organizado con recursos públicos y que en él se promocionara la imagen del mismo, o del partido político al que pertenece.

En tales circunstancias, es inviable tener por acreditados los hechos y circunstancias aducidas por el partido denunciante, pues no existen mayores indicios que puedan generar una presunción de entidad suficiente que a su vez genere convicción. Al respecto, si bien el juzgador puede acreditar la veracidad de un hecho a través de una presunción, no debe existir duda alguna acerca de su veracidad; es decir, debe estar soportada en una pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; en la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y en la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Aunado a lo expresado, es evidente que el partido denunciante no refirió de manera precisa cual fue la participación del denunciado, ni aportó elementos de prueba que pudieran generar indicios suficientes de que a través de la sola asistencia del candidato se vulneró el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda.

Así, en el caso, si bien no está controvertida la realización de un evento y la asistencia de las denunciadas al mismo, no se cuenta con los elementos necesarios para corroborar la naturaleza del mismo, los recursos que se utilizaron para su organización ni la participación que tuvo el denunciado, de tal forma que su sola asistencia no genera por sí misma la comisión de una falta en materia electoral.

En razón de lo anterior, no se advierte que la conducta desplegada por el denunciado Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso, constituya una violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

#### **4.7.2 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene<sup>5</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del Proceso Electoral.

<sup>5</sup> Véase la tesis XXV/2012



La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sustenta que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>6</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

<sup>6</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017.





De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."



Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"<sup>7</sup> cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

**I. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

<sup>7</sup> Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**II. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

**III. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En el caso de los elementos **personal** y **temporal** se satisfacen con la asistencia y participación de los denunciados en el evento de veintiséis de marzo, mismo que concluyó en el inmueble que ocupa el Consejo Electoral Municipal, ya que así se deduce del informe rendido por el Presidente del Órgano Electoral Municipal.

No obstante, los medios de prueba son insuficientes para tener por colmado el elemento **subjetivo**.

En ese tenor, el PAN aduce que durante el recorrido relacionado con el evento mencionado, se dieron las siguientes expresiones: "*Pocvicuc está contigo Alemán*", "*Chacama está contigo Alemán*", "*Chablé está contigo Alemán*", "*Carlos nuestro gallo*", a la vez que se distribuyeron entre los asistentes algunos refrigerios y volantes con la fotografía del candidato denunciado, a quien públicamente se le conoce con el sobrenombre del "Alemán", y el eslogan de "Hagamos Historia" y un texto invitando a la ciudadanía a la marcha.

El PAN sostiene que, durante el recorrido, se realizaron vitoreos y aclamaciones, tales como: "*Alemán*", "*Alemán*", "*Alemán*", "*Se ve, siente, Alemán, está presente*", aclamaciones que de manera constante hacían alusión a favor del supuesto candidato a registrar.

Así, en el caso a estudio, de las pruebas que obran en el expediente no se advierten elementos ni siquiera indiciarios para desprender que se realizaron las expresiones que menciona el partido político denunciante.

Lo anterior significa que el PAN no aportó los medios de prueba pertinentes, con los que acreditara la formulación de expresiones o llamados al voto a favor o en contra de aspirante, precandidato, candidato o partido político alguno.



Al efecto el denunciante sólo aportó las documentales privadas consistentes en veintidós imágenes, sin embargo, dicha prueba, -dada su naturaleza- solo tiene valor indiciario y no genera certeza sobre su contenido.

Si bien ofreció veintidós imágenes en las que se vislumbra la persona de los denunciados, aunado a que éstos no negaron su participación en el evento; ello no implica que sea el medio idóneo para demostrar las expresiones, que en su opinión constituyen actos anticipados de campaña; pues las documentales y la afirmación del denunciante, por sí solas no generan convicción alguna, y por ende, resultan insuficientes para determinar la infracción.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 4/2015, con el rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**<sup>8</sup>.

Así el alcance de las imágenes es insuficiente e ineficaz para acreditar la infracción denunciada, pues no hay otro elemento demostrativo con el que se robustezca el contenido de las mismas.

Lo anterior lleva a concluir que sólo se cuenta con una sola prueba que tiene carácter indiciario<sup>9</sup> para sostener la denuncia, que en concepto de quienes resuelven es insuficiente para fincar responsabilidad y actualizar la infracción denunciada, pues lo que se busca es un cúmulo de pruebas que acrediten el hecho denunciado y no dejen lugar a dudas de las expresiones formuladas por los denunciados, máxime que en el procedimiento especial sancionador, la carga probatoria corresponde al denunciante<sup>10</sup>.

Por tanto, ante la falta de pruebas idóneas que demuestren las expresiones de los denunciados, no es posible tener por acreditada la infracción denunciada.

#### 4.7.3 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

<sup>8</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>9</sup> Al respecto consúltese la tesis II 2o.P.209 P, que forma parte de la Noventa Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro 174205. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 1516, rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD."

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-CAPPJ/038/2018

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"<sup>11</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones relativas a la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal y a los actos anticipados de campaña, previstas en los artículos 338, numeral 1, fracción I, y 341, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral, atribuidas a los ciudadanos Carlos Alberto Pascual Pérez Jasso, actual candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; y Odet Carolina Lastra García, dirigente municipal, del partido político mencionado.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**





**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/PAN-CAPPJ/038/2018**

artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

